

PL
600



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del
Consumidor

73

BUENOS AIRES, 30 MAY 2000

21

VISTO el Expediente N° 064-002092/2000 y su agregado sin acumular N° 064-003047/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 6° a 16 y 58 de la Ley N° 25.156.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido artículo 8° de la Ley N° 25.156 y con relación a DOS (2) operaciones de concentración económica llevadas a cabo, consistentes una de ellas en la adquisición del fondo de comercio de F.A.C.C.A. S.R.L. y la otra referida a la adquisición del CIEN POR CIENTO (100%) de las acciones y votos de CARTONEX BERNAL S.A. y USINA BERNAL S.A. y de UNA (1) maquina propiedad de CITIBANK NA., identificada como la

568

SP

S. D. E.

CW



maquina N° 11, por parte de SMURFIT ARGENTINA S.A. actos que encuadra en el artículo 6°, incisos b), c) y d) de la Ley N° 25.156.

Que las operaciones de concentración económica notificadas, con incidencia en los mercados de los envases de cartón corrugado y papel para la elaboración de cartón corrugado, no infringen el art. 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dependiente de la SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como ANEXO I y es parte integrante de la presente.

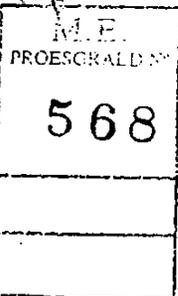
Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorizar de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156, las operaciones de concentración económica consistentes en la adquisición del fondo de comercio de F.A.C.C.A. S.R.L. y del CIEN POR CIENTO (100%) de las acciones y votos de CARTONEX BERNAL S.A. y USINA BERNAL S.A., y la máquina N° 11, propiedad de CITIBANK NA., por parte de la firma SMURFIT ARGENTINA S.A. en los términos que las mismas han sido notificadas, bajo apercibimiento de aplicar, en caso de corresponder, lo



J.P.
S.O.E.
W

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Albergo
Dr. Alberto Albergo
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
Secretario

73

Expediente N° 064-002092/2000
Expediente N° 064-003047/2000

DICTAMEN CONCENT. N° 60

BUENOS AIRES, 23 MAY 2000

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a dos operaciones de concentración económica, correspondiendo una de ellas, a la adquisición del fondo de comercio de FACCA S.R.L. por parte de SMURFIT ARGENTINA S.A. y , la otra, referida a la adquisición por parte de esta última del 100% del capital accionario y votos de CARTONEX BERNAL S.A., del 100% de las acciones y votos de USINA BERNAL S.A. y de una máquina propiedad de CITIBANK NA., identificada como la maquina N° 11.

Las empresas involucradas dieron cumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, notificando sendas operaciones en forma completa a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

I. NATURALEZA DE LAS OPERACIONES Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

Las operaciones

1. La primera de las operaciones de concentración económica que se notifican, consiste en la adquisición del fondo de comercio de FACCA S.R.L. por parte de SMURFIT ARGENTINA S.A. Dicha operación se compone de representantes de ventas, contratos, cuentas a cobrar, bienes inmuebles, muebles, rodados, inventarios, parte del personal y la asunción de ciertos pasivos.
2. La segunda de las operaciones notificadas, involucra, en primer lugar, la compra por parte de SMURFIT ARGENTINA S.A. de la totalidad del paquete accionario y votos

M.E.
PROSEGRALID N°
568

J.P.
S.M.E.
W.J.C.
P. 4
0



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del
Consumidor

dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 25.156.-

ARTICULO 2°.- Considérese parte integrante de la presente al Dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 23 de mayo del año 2000, que en DIECIOCHO (18) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° **73**


D. CARLOS WINOGRAD
Secretario de Defensa de la
Competencia y del Consumidor

J.P.
S.M.E.
CW

PROJ.
568

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

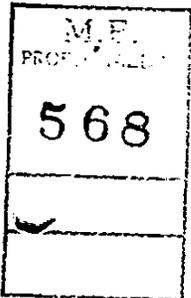
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

73

de CARTONEX BERNAL S.A., en dos etapas. En primera instancia, SMURFIT ARGENTINA S.A. adquirirá el 50% de su capital accionario y votos a la CORPORACIÓN INVERSORA DE CAPITALES S.R.L. y, con posterioridad, el 50% restante a la sociedad INVERSIONES STONE DE ARGENTINA S.A.

- Finalmente, SMURFIT ARGENTINA S.A. comprará el 100% de las acciones y votos de la firma USINA BERNAL S.A. a la CORPORACIÓN INVERSORA DE CAPITALES S.R.L. y el equipamiento identificado como la maquina N° 11, propiedad del CITIBANK NA, en virtud de un contrato de leasing celebrado entre CARTONEX BERNAL S.A. y CITIBANK NA.
- Todas las operaciones se encuentran *ad referendum* de la decisión que adopte la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

La actividad de las partes



- SMURFIT ARGENTINA S.A., la empresa adquirente, es una sociedad que está constituida bajo las leyes de la República Argentina, y es controlada en forma directa por PACKAGING INVESTMENTS NETHERLANDS B.V., con sede en Holanda, la cual posee el 80% de su capital accionario. A su vez, esta última se encuentra bajo el control del grupo JEFFERSON SMURFIT GROUP DLC, con sede en Irlanda. SMURFIT ARGENTINA S.A. tiene como actividad principal la producción de papel para la fabricación de envases de cartón corrugado y, asimismo, fabricación de envases de cartón corrugado.
- Por otra parte, las firmas controlantes en forma directa e indirecta de SMURFIT ARGENTINA S.A. son PACKAGING INVESTMENTS NETHERLANDS BV, SMURFIT HOLDING BV, SMURFIT INTERNATIOL BV, BELGRY HOLDINGS, SMURFIT INTERNATIONAL LTD, IONA PRINT LTD cuyo objeto social es ser sociedades de inversión (holdings), con excepción de JEFFERSON SMURFIT GROUP DLC,

g.l.
S.N.E.
tw J.P.
f
4
B

ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

73

Handwritten signature

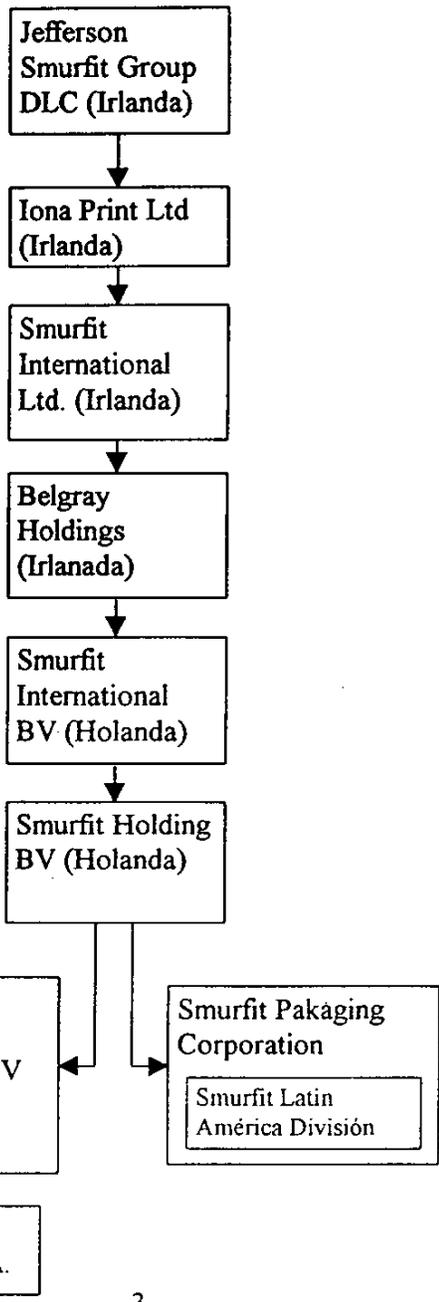
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
Secretario



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

controlante de todas ellas, que se dedica a la fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón.

7. En el gráfico se describe la estructura de control del grupo.



M.E.
PROCESALD N°
568

S.H.E
J.P.
W
J.P.
Handwritten signatures and initials



Ministerio de Economía
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
 FIEL DEL ORIGINAL

73

Argent
f

8. FACCA S.R.L., es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina, desarrolla como actividad industrial la fabricación de cajas de cartón corrugado. Esta empresa no tiene firmas controlantes como tampoco sociedades controladas.
9. CARTONEX BERNAL S.A., es una empresa constituida de acuerdo con las leyes argentinas, controlada conjuntamente por las sociedades CORPORACIÓN INVERSORA DE CAPITALES S.R.L. y INVERSIONES STONE DE ARGENTINA S.A. Su actividad principal es la producción de papel para la fabricación de envases de cartón corrugado y, asimismo, la fabricación de envases de cartón corrugado.
10. CORPORACIÓN INVERSORA DE CAPITALES S.R.L., una sociedad argentina, que desarrolla actividades financieras, controlada por INTERNATIONAL EQUITY INVESTMENTS, INC., la cual está constituida conforme a las normas del Estado de Delaware, EE.UU. y posee el 99,99% de su paquete accionario. Esta última a su vez, es controlada por CITIBANK N.A de Nueva York, quien posee el 99,99% de las acciones representativas del capital.
11. INVERSIONES STONE DE ARGENTINA S.A. es una sociedad radicada y regida por las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, dedicada a la fabricación de papel, cartón ondulado y envases de papel y cartón. Es controlada por SMURFIT STONE CONTAINER CORPORATION, en cuyo capital social participa JEFFERSON SMURFIT GROUP DLC, con el 33% del paquete accionario.
12. USINA BERNAL S.A., es una firma domiciliada en la República Argentina, controlada por CORPORACIÓN INVERSORA DE CAPITALES S.R.L. por poseer el 99,99% del capital social, la cual es, a su vez, controlada en forma indirecta por CITIBANK NA. Las actividades económicas que desarrolla esta empresa son: el suministro de vapor, agua caliente, aire comprimido, agua tratada y energía eléctrica a las empresas CARTONEX BERNAL S.A. y KIMBERLY CLARK K. TISSUE S.A. Cabe destacar que USINA BERNAL S.A. no produce en la actualidad energía eléctrica y sólo facilita las

M.E.
 PROSECCIONAL
 568

S.T.F.
S.P.
aw
S.P.
[Handwritten signatures]



Ministerio de Economía
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
 FIEL DEL ORIGINAL

73

Dr. Alejandro J. Ancaut
 Secretario

instalaciones ya existentes que son de su propiedad a las sociedades CARTONEX BERNAL S.A. y KIMBERLEY CLARK K. TISSUE S.A., no cobrando peaje por el uso de sus instalaciones.

13. KIMBERLY CLARK K. TISSUE S.A., es una sociedad radicada en la Argentina y controlada por el grupo Procter & Gamble. Su actividad principal es la fabricación de papel Tissue y elaboración de pañales descartables.

14. SMURFIT LATIN AMERICA DIVISION, es una división de SMURFIT PACKAGING CORPORATION, una sociedad organizada bajo las leyes del estado de Delaware en los Estados Unidos, controlada directamente por SMURFIT HOLDINGS B.V., una sociedad radicada en Holanda. Esta última, como se mencionara anteriormente, controla a PACKAGING INVESTMENTS NETHERLANDS B.V., que a su vez controla en forma directa a SMURFIT ARGENTINA S.A.

15. SMURFIT LATIN AMERICA DIVISION, cederá a favor de SMURFIT ARGENTINA S.A. y ésta aceptará todos los derechos y obligaciones adquiridos y contraídos en los memorandums de entendimiento celebrados entre ésta y las empresas CORPORACIÓN INVERSORA DE CAPITALES S.R.L. e INVERSIONES STONE DE ARGENTINA S.A.

M.E.
 PROESGRALDINI
 568

II. ENCUADRE JURÍDICO

16. Siendo que la primer operación notificada se refiere a la adquisición del fondo de comercio de FACCA S.R.L. por parte de SMURFIT ARGENTINA S.A., la misma encuadra en las previsiones del artículo 6º, inciso b) de la Ley Nº 25.156.

17. Por su parte, la operación por la cual SMURFIT ARGENTINA S.A. adquiere el 100% del capital accionario y votos de las firmas CARTONEX BERNAL S.A. y USINA BERNAL S.A. y la máquina Nº 11, encuadra dentro de las previsiones del artículo 6º, incisos c) y d) de la citada norma.

S.M.E.
 J.P.
 an J.P.
 [Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
 FIEL DEL ORIGINAL

73

Dr. Alejandro J. ...
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

18. La obligación de notificar las operaciones de concentración surge al computar el volumen de negocios del grupo JEFFERSON SMURFIT GROUP DLC, a nivel mundial, el cual asciende a PESOS TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL (\$ 3.799.670.000), nivel que supera el umbral establecido en el artículo 8° de PESOS DOS MIL QUINIENTOS MILLONES (\$2.500.000.000.-).

III. PROCEDIMIENTO

19. Con fecha 18 de febrero de 2000, las empresas involucradas en la primer operación notificaron la operación a esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156.

20. El día 28 de febrero de 2000, se informó a las notificantes acerca de la necesidad de presentar nueva documentación a efectos de completar la notificación, la cual fue completada satisfactoriamente el día 20 de marzo del corriente año fecha a partir de la cual comienza el cómputo del plazo de 45 días.

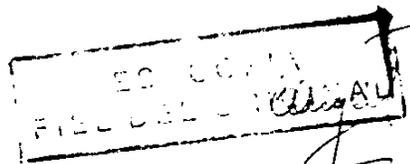
21. El 10 de marzo del 2000 las empresas intervinientes en la segunda de las operaciones objeto de análisis, notificaron dicha operación conforme lo dispuesto en la norma legal vigente.

22. Tras analizar la información presentada por las empresas notificantes de la segunda operación, la CNDC comprobó que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el formulario F1, haciéndoselo saber a las partes involucradas el 20 de marzo. La documentación fue completada satisfactoriamente el día 5 de abril.

23. Teniendo en cuenta la conexidad de las actuaciones cursadas ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con referencia a las operaciones de concentración de SMURFIT ARGENTINA S.A. y FACCA S.R.L., referente a la

M.E.
 PROESGRALDIN
 568

J.P.
 S.M.E.
 aw J.P.
 F # [signature]



adquisición del fondo de comercio de la última por parte de la primera de las sociedades mencionadas, por un lado, y CORPORACIÓN INVERSORA DE CAPITALES S.R.L. e INVERSIONES STONE DE ARGENTINA S.A. y SMURFIT ARGENTINA S.A., referente a la adquisición por parte de esta última de CARTONEX BERNAL S.A., USINA BERNAL S.A. y la maquina N° 11, propiedad de CITIBANK NA, por otro, en virtud de que las empresas involucradas en ambas operaciones se desempeñan en el mismo rubro y actividad comercial (elaboración de papel para corrugar y producción y venta de envases de cartón corrugado), se decide analizar en forma conjunta dichas operaciones.

24. Considerando la acumulación de los expedientes y la presentación en forma completa de la información y documentación requerida por esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, el plazo de 45 días establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 se cumple el día 26 de mayo de 2000.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LAS OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

La naturaleza de las operaciones

25. Con relación a la primera de las operaciones de concentración económica que se analizan y de acuerdo a la información suministrada por las empresas notificantes, en ella se establecen tanto relaciones horizontales como verticales. La relación horizontal entre SMURFIT ARGENTINA S.A. y FACCA S.R.L., está dada por que ambas producen envases de cartón corrugado y, la relación vertical, por ser la primera de las empresas mencionadas proveedora de papel para corrugar a la segunda.

M.E. PROESGRALD N°
568

J.P.
 S.M.E.
 CW J.P.
 J.P.
 J.P.

73

[Handwritten signature]

Dr. Alejandro J. ...
Comisión ...
Secretario



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

26. Respecto de la segunda operación objeto de análisis, se verifican relaciones horizontales y verticales entre SMURFIT ARGENTINA S.A. y CARTONEX BERNAL S.A., ya que ambas producen papel para corrugar y envases de cartón corrugado. Simultáneamente, existen relaciones verticales entre CARTONEX BERNAL S.A. y USINA BERNAL S.A., por ser esta última proveedora de vapor, aire comprimido y agua, necesarios en el proceso productivo de elaboración tanto de papel como de cartón corrugado.

El mercado relevante

27. En las operaciones de concentración económica bajo análisis deben considerarse como productos involucrados tanto al papel para la fabricación de cartón corrugado, como a los envases de cartón corrugado, conformando de esta forma los dos mercados de producto a analizar.

28. Respecto del papel utilizado para la elaboración de envases de cartón corrugado, el mismo puede ser papel onda común, papel onda encolada y papel test liner. El primero es el papel o cartón empleado para la formación de la onda en el proceso de fabricación del cartón corrugado. Se considera onda común al papel o cartón presentado en bobinas en las que el 100% del contenido total en peso esté constituido por fibras reciclables, de gramaje igual o superior a 115 gr/m² y con una resistencia mínima a la compresión.

29. El papel onda encolada es el que se emplea para la formación de la onda en el proceso de fabricación del cartón corrugado. Al igual que el onda común se presenta en bobinas y es elaborado con fibras reciclables y tratado con químicos para darle una mayor resistencia a la absorción de humedad al papel o cartón.

30. El papel test liner es la hoja de papel o cartón liso pegado al papel o cartón ondulado y que limita externamente la hoja de cartón corrugado. Su presentación es en



[Handwritten initials]
S.M.E.
[Handwritten initials]

[Handwritten initials]



Ministerio de Economía
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

BOGOTIA
 FEDERAL ORIGINAL

73

SECRETARÍA

bobinas, en las que el 100% del contenido total en peso está constituido por fibras reciclables, de gramaje igual o superior 115 gr/m² y con una resistencia mínima al aplastamiento.

31. A su vez, los envases de cartón corrugado están confeccionados con láminas o planchas de cartón corrugado, que pueden ser de cara simple, de doble cara y de doble pared. Las planchas de cara simple son de cartón corrugado formado por una tapa y un medio ondulado. Las de cara doble están formadas por dos tapas y un medio corrugado y las de doble pared por dos medios ondulados, separados entre sí por una hoja intermedia y cubierto por dos tapas.

32. En cuanto a los envases de cartón corrugado es importante hacer una primera consideración. Estos productos pueden clasificarse por un lado en un conjunto de artículos denominados "envases primarios", que se definen de ese modo porque están en contacto directo con el producto envasado y, por otro, en los denominados "envases secundarios" que están destinados a proteger los productos embalados durante su transporte y almacenamiento, funcionando como sistemas de amortiguación, protección, relleno de espacios retención de productos.

33. Los envases de cartón corrugado que constituyen uno de los productos bajo análisis, pertenecen al rubro de los envases secundarios. Dentro de este rubro, pueden encontrarse sustitutos asociados a los diversos usos de los empaques necesarios para la comercialización de las mercaderías producidas por las empresas. Los principales podrían ser las cajas de madera, las cajas de plástico y los envases de plástico termocontraíble.

34. Los cajones de madera son ampliamente utilizados en la producción frutihortícola, bebidas y otros. Los cajones plásticos se utilizan principalmente en la industria de productos lácteos, bebidas y otras. Por último, los envases termocontraíbles son empleados en la industria de las bebidas en general y todos aquellos productos que no requieren una protección adicional (por ejemplo, envases de hojalata y otros).

M.E.
 PROTECCIÓN
 560

J.P.
 S.T.E.
 W J.P.
 A
 4
 0



Ministerio de Economía
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA ORIGINAL

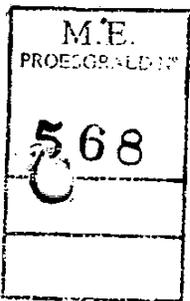
73

Original

35. Las cajas de cartón corrugado representan el segmento más importante de la industria de los envases secundarios para la comercialización de productos. Una característica de importancia de este mercado es que cada caja de cartón corrugado es diseñada en función de los productos que va a contener y de los requerimientos de cada cliente.
36. A los fines de la evaluación del impacto de la operación se considerará el mercado más restringido, el de envases de cartón corrugado, ya que, de no advertirse preocupaciones desde el punto de vista de la competencia, tampoco se advertirán en un mercado más amplio que abarque otras clases de envases sustitutos.
37. En cuanto a la extensión geográfica del mercado el presente análisis considerará a todo el mercado nacional, por cuanto SMURFIT ARGENTINA S.A., FACCA S.R.L. y CARTONEX BERNAL S.A. comercializan sus productos en todo el territorio de la República Argentina.
38. En virtud de lo expuesto, los mercados relevantes a analizar son el mercado del papel para la fabricación de cartón corrugado y el mercado de los envases de cartón corrugado, en todo el territorio nacional.

Las características de los mercados.

39. De acuerdo a la información suministrada por las empresas involucradas en las presentes operaciones, en el país existirían aproximadamente 74 fabricantes de cajas de cartón corrugado. Las cinco principales empresas concentrarían alrededor del 60% de este mercado, medido en volumen, para el año 1999. Las mismas son Cartocor, Sucamor, SMURFIT ARGENTINA S.A., FACCA S.R.L., CARTONEX BERNAL S.A. y Cartbox.



J.P.
S.M.E.
aw *J.P.*
F 4 *blu*



Ministerio de Economía
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA ORIGINAL

73

Dr. Alejandro Anguita
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
 Secretario

40. Como se observa en el Cuadro N° 1 y como ya se ha dicho en el párrafo anterior, las primeras cinco empresas productoras de cartón corrugado para la fabricación de envases abastecen el 60% del mercado, quedando el 40% restante en manos de un número significativo de empresas.

41. Dadas las cuotas de mercado de SMURFIT ARGENTINA S.A., FACCA S.R.L. y CARTONEX BERNAL S.A., la participación resultante, una vez concluidas ambas operaciones notificadas, sería del 18,4%. Como consecuencia de ello, SMURFIT ARGENTINA S.A. pasaría a ocupar el segundo lugar en el ranking de las empresas productoras de envases de cartón corrugado.

Cuadro N° 1: Participación de las principales empresas productoras de envases de cartón corrugado, en valor para el año 1999.

EMPRESAS	VALOR (miles \$)	PARTICIPACIÓN (%)
Cartocor S.A.	97.200	26,2
Zucamor	58.212	15,7
SMURFIT ARGENTINA S.A.	26.558	7,2
FACCA S.R.L.	22.299	6,0
CARTONEX BERNAL S.A.	19.185	5,2
Cartbox	12.510	3,4
Total primeros 28	315.163	85,0
Total mercado	370.745	100,0

Fuente: CNDC sobre la base de la información presentada por las empresas notificantes.

42. El índice Herfindahl-Hirschman (IHH)¹, considerando ambas operaciones, crece como consecuencia de la operación de 1097 puntos a 1320 puntos, implicando un incremento en el nivel de concentración del 20,3%. Sin embargo el valor absoluto que alcanzaría el IHH con posterioridad a las operaciones indica que dicho nivel no sería elevado.

¹ El Índice de Herfindahl-Hirschmann es una herramienta utilizada para la medición de la concentración de un mercado; se define como la sumatoria del cuadrado de las participaciones de las empresas que actúan en el mercado. Los valores del HHI oscilan entre 0 (mercado perfectamente competitivo) y 10.000 (mercado monopólico).

M.E.
 PROSECCION N°
 568

J.P.
 S.77.
 W J.P.
 [Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

RECIBIDO
 FRENTE A SINAL

73

Dr. Alejandro J. Encort

43. Como consecuencia de las operaciones de concentración económica que son objeto de evaluación, la participación del SMURFIT ARGENTINA S.A., como ha sido mencionado en los párrafos anteriores, ascendería al 18,4%, ascendiendo al segundo lugar del ranking.
44. La operación notificada puede ser vista, por lo tanto, como un acto tendiente a fortalecer el proceso competitivo, mediante el incremento de la participación de mercado del que ocupa el tercer lugar en el ranking, más que como una operación que conlleve un peligro desde el punto de vista de la competencia.
45. En el caso del mercado de papel para corrugar, existe una relación vertical entre las empresas SMURFIT ARGENTINA S.A. y FACCA S.R.L., dado que esta última compra el papel para la fabricación de las cajas de cartón corrugado a la primera. También se verifica una relación horizontal entre SMURFIT ARGENTINA S.A. y CARTONEX BERNAL S.A., ya que ambas son productoras de papel para corrugar.
46. De acuerdo al volumen de producción de papel para el año 1999, la participación de SMURFIT ARGENTINA S.A. es del 7,6% y la de CARTONEX BERNAL S.A. del 4,7%. Una vez concluida la segunda de las operaciones notificadas la participación conjunta ascendería al 12,3% del total del mercado. Como resultado de ello SMURFIT ARGENTINA S.A. quedaría ubicada en el segundo lugar del ranking, después de Zucamor.
47. El índice IHH sufre un incremento del 8,5%, pasando de 837 a 908 puntos, después del cierre de la operación. Esta variación no representa una modificación de importancia, en el grado de concentración del mercado, dado que se mantiene bajo. Por lo tanto, no se advierten problemas en el mercado del papel, desde el punto de vista de la competencia.
48. En cuanto a la relación vertical que se establece entre SMURFIT ARGENTINA S.A. y USINA BERNAL S.A., empresa proveedora de agua caliente, vapor, aire comprimido

M.E.
 PROESCRALON
 568

J.P.
 S.M.E.
 aw J.P.
 P. F. P.
 S



Ministerio de Economía
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

FILED ORIGINAL

73

Alto

Dr. Alejandro J. Ancaut
 Secretario

y agua tratada tanto para la firma CARTONEX BERNAL S.A. como para KIMBERLY CLARK K. TISSUE S.A., esta COMISION NACIONAL considera que en virtud de que esta última no compite con SMURFIT ARGENTINA S.A. por ser su actividad principal la fabricación de papel tissue y pañales descartables, no existen incentivos para una estrategia de exclusión de un competidor. No obstante ello, en el hipotético caso que que USINA BERNAL S.A. discontinuara la relación comercial que la vincula a KIMBERLY CLARK K. TISSUE S.A., esta última podría recurrir a una fuente de autoabastecimiento para los mencionados insumos como es la práctica usual en distintas industrias. Al respecto, es importante señalar que la relación comercial que vincula a ambas empresas se debe a razones de eficiencia por encontrarse localizadas ambas en el mismo predio.

- 49. En consecuencia, la integración entre CARTONEX BERNAL S.A. y USINA BERNAL S.A., no genera preocupación desde el punto de vista de la Defensa de la Competencia.

Los efectos sobre la competencia en los mercados

- 50. El análisis de los efectos de las operaciones de concentración económica, se hace en el mercado más restringido de los envases de cartón corrugado por un lado y, en el mercado del papel para la fabricación de cartón corrugado el por el otro.
- 51. No existiría en la actualidad en el mercado de envases de cartón corrugado una empresa que, por sí sola, pudiera ejercer una influencia significativa, debido a la competencia y al bajo nivel tecnológico existente en la industria que no permite a una empresa particular restringir la participación de sus actuales competidores, ni impide el ingreso de nuevos oferentes.
- 52. Asimismo, cabe destacar que el mercado en cuestión es desafiante por la competencia internacional. Si bien el costo de transporte constituye una barrera natural a la entrada de producto importados, existen plantas corrugadoras en Brasil, Uruguay y Paraguay que permiten la llegada de estos productos al país. A su vez,

M.E.
 PROGRESALDIN
 268

J.P.
SNE
aw J.P.

F. A. B. C.



Ministerio de Economía
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

73

Dr. Alejandro J. Argentieri
 Secretario

tratándose de países pertenecientes al Mercosur los aranceles aduaneros aplicados a estas importaciones son mínimos.

53. La participación de las importaciones sobre el total del mercado de los envases de cartón corrugado, para el año 1999 y de acuerdo a la información brindada por las empresas notificantes, es de aproximadamente 6%.

54. Por lo expuesto precedentemente y en virtud de que el precio de los envases de cartón corrugado estaría experimentando una constante disminución mientras que el precio internacional del papel para corrugar, principal insumo para la fabricación del cartón corrugado, se estaría incrementando, puede suponerse que es así por tratarse de un mercado con un grado de competencia significativo.

55. Como resultado de ello, la rentabilidad y la capacidad financiera de las empresas estarían siendo afectadas seriamente, limitando la posibilidad de realizar inversiones y promoviendo una profunda reestructuración del sector. Siendo el incremento de las operaciones de compra y fusión que se han registrado en el mercado, especialmente durante el año 1999, una de sus principales consecuencias.

56. De la misma manera, en el mercado de papeles para corrugar, la baja participación de cada empresa y la posibilidad de recurrir a las importaciones, que representan aproximadamente el 24% del mercado nacional, permite la configuración de un mercado competitivo en el que confluyen productores tanto nacionales como extranjeros.

57. El papel para corrugar puede ser considerado como un "commodity" por lo cual, las posibilidades de su producción y comercialización son muy amplias, esto significaría la no-existencia de obstáculos tecnológicos importantes para el ingreso de nuevos competidores al mercado.

58. Por lo tanto, teniendo en cuenta la cantidad de empresas que desarrollan las actividades relacionadas con los productos involucrados, la ausencia de significativas barreras a las importaciones y tecnológicas, representadas por los costos hundidos

M.E.
 568

J.P.
 S.N.E.
 C.W. J.P.

A. P. J. P.



Ministerio de Economía
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ESTADO ARGENTINO
 MINISTERIO DE ECONOMÍA

73

Dr. Alejandro J. Ancout
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
 Secretario

en los que habría que incurrir para ingresar al mercado, se puede concluir que la operación que se notifica no genera preocupaciones desde el punto de vista de la Defensa de la Competencia.

59. La relación vertical que se verifica entre las empresas involucradas en la producción de papel para corrugar y la fabricación de envases de cartón corrugado no genera preocupaciones desde el punto de vista de la defensa de la competencia, dado que la participación conjunta, una vez concluida la operación bajo análisis, no implicaría el control de un insumo fundamental para el proceso productivo de elaboración de envases de cartón corrugado que pudiera representar una barrera a la entrada de nuevos competidores o un mecanismo para excluir a algún competidor.

V. CLAUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

60. Cabe analizar un aspecto adicional relacionado con el Memorandum de Entendimiento, el cual contiene ciertas cláusulas que limitan el accionar de las vendedoras con posterioridad a la venta. Este tipo de cláusulas, denominadas por la jurisprudencia como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", son cláusulas que no causan detrimentos a terceros, deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración y, para que sean aceptadas en el marco del análisis de sus efectos sobre la competencia, las mismas deben estar estrechamente relacionadas con la implementación de la operación, subordinadas en importancia a la misma y deben ser necesarias para su efectivización, debiendo asimismo ser un acuerdo entre partes que no involucre a terceros.

61. En el Memorandum de Entendimiento celebrado entre SMURFIT ARGENTINA S.A. y FACCA S.R.L., referido a la primera operación, existe una Cláusula de No Competencia – Confidencialidad (fs. 259/266). En dicha cláusula, se establece que a la fecha de cierre, los vendedores se obligan en forma incondicional e irrevocable y

M.E.
 SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR
 68

Dr.
 DE
 CW Dr.

1-4 Dr.
 1-4 Dr.
 1-4 Dr.



Ministerio de Economía
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA
 DEL ORIGINAL
 73

Dr. [Name] Secretario

por un período de cinco años contados a partir de la fecha de cierre, a no competir con los compradores y sus afiliados en el mercado argentino y a abstenerse de tener participación, ya sea directa o indirectamente, en ningún negocio relacionado con la producción, elaboración, importación, distribución y comercialización de envases producidos sobre la base de papel. Asimismo, se comprometen a no obtener, manejar o transferir los clientes, presuntos clientes, o clientela comercial de cualquier tipo de negocio o emprendimiento relacionado con las actividades antes referidas. También, se obligan a no revelar o divulgar a persona, entidad, firma o sociedad de cualquier tipo, o usar en su propio beneficio o en beneficio de cualquier otra persona, entidad, firma o sociedad, directa o indirectamente, listas de clientes, programas y sistemas de computación, métodos comerciales, técnicas o know-how relacionados con dichas actividades.

62. Asimismo, en la cláusula siguiente, la vendedora y sus socios se obligan por un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de suscripción del citado Memorandum, a abstenerse de iniciar y/o continuar tratativas y/o negociaciones, de cualquier tipo, tendientes a la realización de operaciones o a la celebración de acuerdos o contratos que se aparten del objeto del contrato en cuestión; vencido el plazo estipulado, las partes quedarían en libertad de negociar libremente, sin derecho a reclamo y/o compensación alguna.

568

63. Con respecto a la segunda operación que tramita en el expediente N° 064-003047/2000, SMURFIT ARGENTINA S.A., CARTONEX BERNAL S.A. y USINA BERNAL S.A., declaran a fs. 847 que las cláusulas a ser incluidas en dichos documentos respecto de los accionistas de CARTONEX BERNAL S.A., no excederán el término de cinco años contados a partir del cierre de la operación, estando limitadas a los productos involucrados en la presente operación de concentración económica, es decir papel para corrugar y envases de cartón corrugado y al ámbito de la República Argentina.

J.P.
 S.D.F.
 GW J.P.
 [Handwritten signatures]



Ministerio de Economía
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

73

ES COPIA
 FIEL DEL ORIGINAL

64. Estas cláusulas deben ser "accesorias" con respecto a la operación de concentración que se notifica, es decir, deben ser subordinadas en importancia a la operación principal y no pueden ser totalmente diferentes en su sustancia de la misma concentración. Además, estas reservas deben ser necesarias para la realización de la operación, lo cual significa que, de no existir, la operación no podría realizarse o su probabilidad de éxito sería menor.
65. La cuestión respecto a si estas restricciones cumplen con estas condiciones no puede ser evaluada con carácter general. Su ponderación debe realizarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado, sobre la base de un análisis caso por caso.
66. Si bien el propósito de este tipo de cláusulas es la protección del valor de los activos adquiridos en beneficio de los compradores, estas cláusulas sólo estarán justificadas cuando su duración, ámbito geográfico de aplicación y contenido en cuanto a las actividades restringidas, no vayan más allá de lo que se considera razonable para lograr dicha protección.
67. En este sentido, esta Comisión Nacional entiende que dadas las características de las restricciones accesorias a ser incorporadas en esta operación, con una duración temporal razonable, se torna necesaria a fin de que SMURFIT ARGENTINA S.A. reciba todo el beneficio de la inversión realizada, por lo que la misma no implica un obstáculo para la aprobación de la presente operación, ya que dichas cláusulas no tienen por objeto o efecto restringir o limitar la competencia de forma que se pueda afectar el interés económico general.

M.E.
 PROESGRALD N°
 568

VI. CONCLUSIONES

68. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que las operaciones de concentración

J.P.
 S.M.E.
 CW J.P.
 P. 4
 S



Ministerio de Economía
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

PEL... ORIGINAL

73

Dr. Alejandro J. Ancout
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
 Secretario

económica notificadas, con incidencia en los mercados de los envases de cartón corrugado y papel para corrugar, no infringen en forma alguna el artículo 7° de la Ley N° 25.156.

69. Por ello, se aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR autorizar las operaciones de concentración económica consistentes en la adquisición, en primer lugar, del fondo de comercio de FACCA S.R.L. por parte de la firma SMURFIT ARGENTINA S.A. y, en segundo lugar, del 100% de las acciones y votos de CARTONEX BERNAL S.A. y USINA BERNAL S.A., y la maquina N° 11, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13, inciso a), de la Ley N° 25.156, en los términos que la misma ha sido notificada, obligando a las partes a presentar los instrumentos legales definitivos dentro del plazo de 72 horas posteriores a la fecha de su suscripción.

M.E.
 PROESGRALD N°
 568

J.P.
 S.9E
 CW

K. Prieto
 Lic. KARINA PRIETO
 VOCAL

D. Petrecolla
 Dr. DIEGO PETRECOLLA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
 PRESIDENTE

Mauricio Butera
 Lic. MAURICIO BUTERA
 VOCAL

M. Viviana Quevedo
 Dra. MARIA VIVIANA QUEVEDO
 VOCAL

Eduardo Montamat
 EDUARDO MONTAMAT
 VOCAL